

México, D.F., a 14 de junio de 2011
DGCS/NI: 28/2011

**NOTA INFORMATIVA
(Caso Hank Rhon)**

La Juez Noveno de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana, Blanca Evelia Parra Meza, informa:

Que siendo las **VEINTITRES HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, se decretó **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, a favor de 1).- **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SOLÍS**, 2).- **CÉSAR PÉREZ GUERRERO**, 3).- **RAMÓN LÓPEZ APODACA**, 4).- **JUAN IGNACIO PARRA SANTOS**, 5).- **MARCO ANTONIO TRINIDAD GÓMEZ**, 6).- **JAVIER MARCOPOLO AYALA ROLDÁN**, 7).- **RUBÉN MUÑOZ NAVA**, 8).- **CARLOS GONZALO PÉREZ CONTRERAS** o **CARLOS GONZALO RIZO PÉREZ**, 9).- **RIGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ ALIAS “EL MINIMI”**, 10).- **JORGE HANK RHON**; y 11).- **VÍCTOR MANUEL DE LA TORRE HORTA**, en relación con los delitos por los que el Agente del Ministerio Público de la Federación, ejerció acción penal en contra de los inculpados.

Previo los trámites y diligencias conducentes, se realizaron las gestiones para notificar a la autoridad carcelaria y a los inculpados, el auto de plazo Constitucional, notificación que fue debidamente realizada a los inculpados a las dos horas con veinte minutos (tiempo local), del catorce de junio de dos mil once; resolución con la que los inculpados estuvieron conformes.

El auto de plazo Constitucional en cuestión, totalmente, se basó en las siguientes cuestiones:

“El Agente del Ministerio Público de la Federación, sustentó el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, en las pruebas consistentes en el parte informativo suscrito por los elementos militares, ratificación ministerial de éste, fe ministerial de

armas de fuego y dictámenes periciales de identificación de armas de fuego.

Como argumento en la versión inculpativa, sostenida por el Representante Social Federal y según el parte informativo, consistió en que **JUAN IGNACIO PARRA SANTOS, RAMÓN LÓPEZ APODACA y CARLOS GONZALO PÉREZ CONTRERAS o CARLOS GONZALO RIZO PÉREZ**, fueron detenidos a las cero horas con cincuenta minutos del cuatro de junio de dos mil once, dentro de la habitación 201 del Hotel Suites Royal en esta ciudad, debido a que portaban armas de fuego, quienes manifestaron que las mismas se las había proporcionado **JORGE HANK RHON**, porque trabajaban como sus escoltas, actuación que motivó que los agentes militares se dirigieran al domicilio ubicado en Avenida Hipódromo número 12027, de la colonia Hipódromo, de Tijuana, Baja California, en donde a las dos de la mañana de ese mismo día, detuvieron a **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SOLÍS, CÉSAR PÉREZ GUERRERO, MARCO ANTONIO TRINIDAD GÓMEZ, JAVIER MARCO POLO AYALA ROLDÁN, RUBÉN MUÑOZ NAVA, RIGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, ALIAS “EL MINIMI”, JORGE HANK RHON y VÍCTOR MANUEL DE LA TORRE HORTA**, por haber localizado diversas armas de fuego.

Por su parte, el argumento exculpativo total de la defensa de los inculcados, radicó en que la intromisión de los elementos del Ejército mexicano, a los domicilios ubicados en habitación 201 del Hotel Suites Royal y Avenida Hipódromo número 12027, de la colonia Hipódromo, ambos de esta ciudad, fue ilegal, pues no contaban con orden de cateo o motivo alguno que justificaran la flagrancia delictiva, aunado a que los hechos plasmados en el parte informativo eran discordantes a como en realidad habían sucedido.

Para apoyar sus argumentos, la defensa de los inculcados, durante la prórroga al plazo Constitucional, ofrecieron como medios de prueba: el testimonio de **siete personas; documental** privada en materia de informática y telecomunicaciones; **reproducción de imágenes** de video contenidas en tres discos compactos; **inspección judicial** respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Hipódromo

número 12027, de la colonia Hipódromo en esta ciudad; y **dictamen pericial** en materia de criminalística de campo.

De los testimonios aportados por la defensa se desprendió que las detenciones de los inculpados se suscitaron en horas y circunstancias diversas a las narradas en el parte informativo suscrito por elementos del Ejército mexicano. Probanzas que se concatenaron con el resultado de la pericial en materia de **criminalística de campo e inspección judicial**, que permitieron establecer con claridad las circunstancias de detención de los inculpados **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SOLÍS, CÉSAR PÉREZ GUERRERO, MARCO ANTONIO TRINIDAD GÓMEZ, JAVIER MARCO POLO AYALA ROLDÁN, RUBÉN MUÑOZ NAVA, RIGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, ALIAS “EL MINIMI”, JORGE HANK RHON y VÍCTOR MANUEL DE LA TORRE HORTA**, el día cuatro de junio de dos mil once, en el domicilio ubicado Avenida Hipódromo número 12027, de la colonia Hipódromo, de esta ciudad.

Asimismo, dichos medios de convicción fueron estrechamente relacionados con la inspección judicial en el citado inmueble, de la que se derivaron las diferencias en cuanto a los recorridos que realizaron los elementos militares para el aseguramiento de personas y objetos, con el recorrido realizado por el personal actuante del órgano jurisdiccional y con la asistencia de la partes, aunado a las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas sobre las casetas de seguridad que existen en el predio ubicado en Avenida Hipódromo número 12027, de la colonia Hipódromo, de esta ciudad, con las que se demostró que los eventos suscitados el día cuatro de junio de dos mil once, en el interior del inmueble antes mencionado, acontecieron de manera diversa en cuanto al tiempo y modo, respecto de los reseñados por los elementos del Ejército mexicano en su denuncia de hechos.

Es decir, con las probanzas que fueron aportadas por la defensa de **JUAN IGNACIO PARRA SANTOS, RAMÓN LÓPEZ APODACA, CARLOS GONZALO PÉREZ CONTRERAS o CARLOS GONZALO**

RIZO PÉREZ, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SOLÍS, CÉSAR PÉREZ GUERRERO, MARCO ANTONIO TRINIDAD GÓMEZ, JAVIER

MARCO POLO AYALA ROLDÁN, RUBÉN MUÑOZ NAVA, RIGOBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ ALIAS “EL MINIMI”, JORGE HANK RHON y VÍCTOR MANUEL DE LA TORRE HORTA, durante la etapa de preinstrucción, **lograron acreditar su versión exculpatoria**, pues quedaron evidenciadas diversas inconsistencias en relación a las circunstancias de **horarios, distancias y lugares** que los elementos militares refieren como aquellos en los que se efectuó la detención de los indiciados, mismas que resultaron claras, suficientes y contundentes para desvirtuar la denuncia de hechos que suscriben los elementos del Ejército mexicano y en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación sustenta el ejercicio de la acción penal.”